Proyecto de Ley N°.....3980/2022-CR

CONGRESO de la REPÚBLICA

AMÉRICO GONZA CASTILLO

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
13 ENE 2023
RECIBIDO
Firma _____ Hora 9:06AM

LEY QUE CREA LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

A iniciativa del Congresista de la República **AMÉRICO GONZA CASTILLO,** miembro del Grupo Parlamentario Perú Libre, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 67°, 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; presenta el siguiente proyecto de ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE CREA LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL ESPECIAL DE REPRESENTACION DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS ANTE EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley, tiene por objeto crear la circunscripción electoral especial de representación para los pueblos originarios ante el Congreso de la Republica.

Artículo 2°. - Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene por finalidad asegurar la representatividad de los miembros de pueblos originarios de nuestro país, ante el Congreso de la República.

Artículo 3°. - Ámbito de aplicación de la Ley

La presente Ley, es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 4°.- Creación de la Circunscripción Electoral Especial de representación para los pueblos originarios

Créese la Circunscripción Electoral Especial de representación para los pueblos originarios

Artículo 5°. – Colaboración del Ministerio de Cultura

El Ministerio de Cultura está obligado a proporcionar la información que poseen en el Registro Nacional de Pueblos Originarios y otros datos que requieran las entidades que conforman el Sistema Electoral.

Artículo 6°. - Rol de los órganos electorales

El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en colaboración con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), serán los encargados de elaborar el padrón electoral de la Circunscripción Electoral Especial para lo pueblo originarios y todo lo que se requiera para tal fin.

Artículo 7°. – Rol de los partidos politico

Cada Partido Político, está obligado a presentar a 04 candidatos, con sus respectivos accesitarios, miembros de los pueblos originarios de entre los 55 pueblos originarios registrados por el Ministerio de Cultura. No es obligatorio que el candidato esté afiliado al partido político por el que postula.

Artículo 8°. – Modificación del Artículo 21° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Modifíquese el Artículo 21° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos:

> "Artículo 21°. - Los Congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio. La elección de Congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.
>
> Para la elección de los Congresistas, el territorio de la República se divide en **veintiocho (28)** circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional de El Callao, una (1) por Lima-Provincias una (1) por los Peruanos Residentes en el Extranjero, y ***(1) para los Pueblos Originarios.***
>
> El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño, y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de ***la circunscripción especial de representación de los Pueblos Originarios a la cual se le asignan cuatro escaños,*** y circunscripción de Peruanos Residentes en el Extranjero; a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley N° 29402, Ley de Reforma del Artículo 90° de la

Constitución Política del Perú". (*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31032, publicada el 23 julio del año 2020.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Deróguense todas las disposiciones normativas que se oponen al presente proyecto de Ley.

SEGUNDA. Reglamentación

Los órganos del sistema electoral, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), La Oficina de Procesos Electorales (ONPE) y el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) dictarán las normas reglamentarias en un plazo no mayor de noventa días (90) calendarios a partir de la fecha de la entrada en vigencia.

Lima, 05 de enero del 2023

Américo Gonza C.

Wilson Quispe

Rusbel Mamani

FLAVIO CRUZ MAMANI
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Perú Libre

Flavio Cruz Mamani

Alex Flores.

Segundo Montalvo

Waldemar Cerrón

A. Pardena J.

Milagros Rivas

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **16** de **enero** del **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 3980/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Antecedentes de la propuesta legislativa.

a) Proyecto de Ley N.° 3423 – 2018 – CR. Proyecto de Ley de Reforma Constitucional del Artículo 90°. Para incorporar a la población indígena.

Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado Proyecto de Ley.

"La forma de funcionamiento del sistema electoral vigente no ha permitido garantizar una adecuada representación de la población indígena del país, ni siquiera en aquellos distritos electorales que, como Loreto, Ucayali, Cuzco, Puno; tienen una alta población indígena. Las consecuencias serán negativas a corto, mediano y largo plazo ante una situación de progresiva invisibilización, debilitamiento y afectación de las agendas y derechos individuales y/o colectivos de los pueblos indígenas u originarios del Perú".

b) Proyecto de Ley N.° 4186 – 2018 – PE, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.

Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado proyecto de ley.

"El proyecto plantea la eliminación del voto preferencial, considerando que ha debilitado a los partidos políticos y distorsionado los proyectos; así mismo, busca mejorar la representación de grupos en situación de desventaja como las mujeres y los pueblos indígenas. Así mismo, contempla un escaño parlamentario asignado como distrito electoral; por otro lado, se propone que los escaños indígenas sean ocupados respetando la alternancia por género, y estableciendo un mecanismo de alternancia proporcional que garantice la representación de los pueblos indígenas reconocidos por el Estado Peruano".

c) Proyecto de Ley N.° 4542 – 2018 – CR. Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional.

Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado proyecto de Ley:

"Es oportuno y necesario el debate que incluya la participación política efectiva de representantes de pueblos indígenas en los tres niveles de gobierno, más aún, en la actual reforma política propuesta por el Poder Ejecutivo. Los pueblos indígenas del Perú no pueden ni deben seguir excluidos en la construcción del actual Estado; precisamente una norma con escaños reservados asegurará un número de representantes indígenas que permita su inclusión de manera progresiva".

d) Proyecto de Ley N.° 5404 – 2020 – CE, Ley que modifica la Ley Orgánica de Elecciones respecto al Sistema Electoral Nacional y la Representación de los Pueblos Indígenas.

Es pertinente citar el siguiente extracto del mencionado Proyecto de Ley:

"Los pueblos indígenas constituyen una circunscripción electoral especial y se les asigne dos (2) escaños, número proporcional a su representación de población en las diferentes regiones donde se ubican. Para ello serán elegidos según sus usos y costumbres, a través de las organizaciones representativas de los pueblos indígenas, respetando la alternancia por género y por pueblo originario".

1.2. Modificación del Artículo 21° de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones.

Modifíquese el Artículo 21° de la Ley N.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, en los siguientes términos.

Artículo 21° de la Ley N.° 26859 **(VIGENTE)**	**Artículo 21° de la Ley N.° 26859** **(PROPUESTO)**
Los Congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio. La elección de Congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.	Los Congresistas de la República son elegidos mediante sufragio directo, secreto y obligatorio. La elección de Congresistas se realiza mediante el sistema del distrito electoral múltiple aplicando el sistema de representación proporcional.
Para la elección de los Congresistas, el territorio de la República se divide en veintisiete (27) circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional de El Callao, una (1) por Lima-Provincias y una (1) por los Peruanos Residentes en el Extranjero El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un	Para la elección de los Congresistas, el territorio de la República se divide en **veintiocho (28)** circunscripciones electorales: una (1) por cada departamento, una (1) por la Provincia Constitucional de El Callao, una (1) por Lima-Provincias y una (1) por los Peruanos Residentes en el Extranjero. **(1) Circunscripción Especial para los Pueblos Originarios.**

escaño, y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de la circunscripción de Peruanos Residentes en el Extranjero; a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley N° 29402, Ley de Reforma del Artículo 90° de la Constitución Política del Perú". (*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31032, publicada el 23 julio del año 2020.	El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) asigna a cada circunscripción electoral un escaño, y distribuye los restantes escaños en forma proporcional al número de electores, con excepción de **la circunscripción especial para los Pueblos Originarios los mismos que se le asignan cuatro escaños,** y circunscripción de Peruanos Residentes en el Extranjero; a la cual se le asignan únicamente dos escaños. Para el caso de la circunscripción de Lima Provincias, rige lo dispuesto en la Ley N° 29402, Ley de Reforma del Artículo 90° de la Constitución Política del Perú". (*) Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31032, publicada el 23 julio del año 2020.

1.3. MARCO NORMATIVO

Conocer la riqueza cultural de un pueblo, permite respetarla y reconocer sus derechos. Según la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios del Ministerio de Cultura, en el Perú existen 55 pueblos indígenas, siendo 51 de la Amazonía y 4 de los Andes; y se hablan 47 lenguas originarias. Se entiende este aspecto como pueblos originarios a los descendientes de poblaciones que habitaban en el país antes de la época de la Colonia y que conservan todas y/o parte de sus costumbres sociales, económicas y políticas; los mismos que los ubicamos en la Amazonía y los Andes, dependiendo donde se encuentran se les denomina "Comunidades Campesinas" o "Comunidades Nativas".

Comúnmente se tiene por sentado que las Comunidades Indígenas son aquellas que residen en su tierra ancestral; sin embargo, los Censos Nacionales de 2017: XII de Población, VII de Vivienda y III de Comunidades Indígenas; nos han mostrado una realidad distinta. Tal es así, que estos censos arrojaron que el 25.8 % del total de la población peruana, de 12 a más años de edad, se identifican como integrantes de un Grupo Étnico; y de ellos el 65.9 % reside en zonas urbanas, siendo Lima Metropolitana

la que alberga en mayor cantidad a esta población (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2018).[1]

En ese sentido la Constitución Política del Perú, en su Artículo 149° las reconoce y les otorga ciertos derechos consustanciales a su *modus vivendi;* basado en el derecho consuetudinario entendiendo esto como una fuente del derecho basado en las costumbres, prácticas y creencias aceptadas como normas obligatorias de la conducta de una determinada comunidad. También se les reconoce una jurisdicción indígena especial y distinta a la ordinaria. Es así que cuando nuestra Constitución Política reconoce un derecho indígena propio; y, además, cuando se acepta una jurisdicción indígena propia, surgen situaciones de incomprensión e incompatibilidad. En todo caso, surgen problemas jurídicos entre los estamentos jurídicos comunitarios y el ordenamiento jurídico estatal; y entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, que ameritan remedios constitucionales apropiados. Surgen así, obligatoriamente, determinadas reglas de preferencia, reglas de delimitación y reglas de articulación. Para nuestra Constitución Política se perfila la regla de la preferencia pues son los "derechos fundamentales de la persona ", superiores a la normatividad de las Comunidades Campesinas y Nativas.

Siguiendo esta misma línea argumentativa, podemos afirmar que nuestro país ha definido constitucionalmente el problema, a partir de *directrices de preferencia* (a favor de la Constitución y de Tratados Internacionales de Derechos Humanos), aunque matizadas, de vez en cuando, por una doble lectura de la Constitución. De igual manera podemos mencionar que, el Derecho Internacional y los Derechos Humanos aportan en las últimas décadas argumentos que coadyuvan en afirmar la autonomía del Derecho Indígena, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo o la "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas" (2007)[2]. El Artículo 34° suma que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos y prácticas. Sin mayores dudas, en estos postulados jurídicos se registran las bases al propio Derecho y a la jurisdicción de las comunidades campesinas y nativas. Asimismo, la Asamblea General ha reconocido como de urgente necesidad, la de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que

1. [1] Confróntese: https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/poblacion-y-vivienda/

2. [2] Confróntese: **"Declaración de Naciones Unidas sobre los pueblos indígenas" (2007)**

derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales, aspectos culturales, tradiciones espirituales, historia y filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos.

Es así que, surge la necesidad histórica de incorporar en nuestro Sistema Jurídico Electoral, la Circunscripción Electoral Nacional Especial, para promover la participación ante el Congreso de la República de los pueblos originarios en el Perú. Puesto que somos un país heterogéneo y pluricultural, con distintas creencias, comportamientos, costumbres y prácticas que conviven en todo el territorio nacional, en donde idealistamente todos los ciudadanos cuentan con los mismos deberes y derechos. Sin tomar en cuenta que, en la práctica y durante muchos años, los miembros de las Comunidades Campesinas y Nativas considerados como pueblos originarios; no fueron y tampoco son tomados en cuenta en las actividades políticas, ni como representantes ni como electores, puesto que, para nuestros políticos cívicos son sólo un frío número en las estadísticas sociales. Lamentablemente en el Perú, los derechos de los Pueblos Indígenas se encuentran protegidos normativamente; no obstante, existe una deuda histórica del Estado respecto de su cumplimiento. En ese marco, la participación en la política nacional es escasa o nula, en muchos de los casos también en el tema de la formalización del derecho al territorio y a la tierra de los Pueblos Indígenas y sus comunidades, tratan un tema crucial en la agenda nacional.

El reconocimiento de un derecho a los pueblos originarios del Perú, tal como una Circunscripción Electoral Especial, no solo debe ser el resultado de una exigencia política, derivada de fuertes demandas sociales; si no del cambio de paradigmas axiológicos, sociológicos y antropológicos de nuestros políticos actuales. Partiendo de un noble acto de reparación histórica de los pueblos que existieron antes de la llegada de los Conquistadores y que, en algunas veces calificados como usurpadores que aniquilaron, oprimieron y esclavizaron a los pueblos originarios, llegando a implementar el derecho creado por el ocupante histórico. Como observamos, el aliciente justificación para la concienciación y reivindicación postergada por muchos siglos, y que pocas veces ponemos en el debate nacional por desconocimiento o por *"intereses subalternos y hasta personales"* resultan en desmedro del cambio estructural y el interés general.
Es de pública divulgación el desconocimiento de la idiosincrasia de los pueblos originarios de parte de nuestra clase política republicana. Y para muestra en suma elocuente, tenemos lo ocurrido en el año 2009, con el famoso "Baguazo", dejando para los registros más infames de la historia contemporánea, una declaración realizada el día 08 de junio del 2009, publicada desde el despacho presidencial, y donde en su último párrafo señala: *"Después de 55 días en que se ha impedido el paso de los ciudadanos*

por las carreteras desabasteciendo a las ciudades de combustible, alimento y medicinas, ***LOS SUBVERSIVOS*** *y dirigentes políticos han pasado al asesinato de policías. Y ante eso, el orden y la autoridad democrática deben afirmarse. Estoy seguro que la población de todo el Perú, que en inmensa mayoría sabe que el país debe continuar su camino por el desarrollo, el empleo y la inversión, apoyará las acciones contra la agresión* ***SUBVERSIVA Y EL TERRORISMO'***[3] ; lo cual apreciamos que se trata de una clara alusión al pueblo originario "Awajún – Wampis", tildando a sus integrantes como elementos subversivos. Por el contrario, los pueblos amazónicos fueron víctimas del Terrorismo sangriento como es de conocimiento público, quedando demostrada la intolerancia de la máxima autoridad del Estado frente a la población indígena.

Desde el enfoque sociológico y antropológico. La población indígena acostumbra a vivir de una manera distinta al mundo occidental cuando siente algún cambio que altere su cosmovisión y su forma de vivir y que van a perjudicar su *modus vivendi.* Cuando se habla de explotación o exploración minera, por ejemplo, afloran y subliman una especie de miedos y fantasmas, por tanto, la estrategia de relación comunitaria, de desarrollo de los proyectos vinculados a planes de desarrollo; tienen que estar motivados y precedidos de una buena relación social. Es sabido que el pueblo de los Jíbaros, cuando se ven amenazados, cierra filas en torno a su unidad y su identidad se fortalece, y afloran sus propios valores de unidad y de pueblo guerrero: Amenaza externa – unidad interna.

1.4. PROBLEMÁTICA QUE VIENE PRESENTÁNDOSE

Para Mirjan Guevara Ávila,[4] los pueblos y/o naciones indígenas como cualquier otro grupo, pueblo o nación tienen sus propias maneras de ver, concebir, sentir y entender el mundo; y en base a estas referencias de sentido construyen sus principios más originales, relaciones y "valores". Dentro de los aspectos comunes de los pueblos indígenas está la comprensión del espacio entendido como multi mundos, compuestos de mundos y, a su vez, integrados por otros mundos. Se trata de un todo interrelacionado e indivisible en un proceso permanente de reciprocidad y correspondencia, donde en relación recíproca, no se excluyen sino más bien se complementan.

---

[3] Confróntese: **Diario La República, Lima, 08 de junio del 2009, pág. 7.**

[4] Confróntese: **GUEVARA ÁVILA. Mirjan. Estudio sobre valores y anti valores de los pueblos y nacionalidades Indígenas de Bolivia, Ecuador y Perú, UNICEF, junio, 2007, página. 10-12.**

El 02 de marzo del presente año, el Tribunal Constitucional ha emitido sentencia en el Expediente N° 03066-2019-PA/TC,[5] donde declara improcedente la demanda constitucional de amparo presentada por las comunidades Aymaras de Chila Chambilla y Chila Pucara (Juli-Puno), y en la que expresamente desconoce el carácter de derecho fundamental a la Consulta Previa: con esta decisión del máximo intérprete de la Constitución Política del estado se estaria asentando un retroceso en la protección y la defensa de los derechos de los pueblos indígenas u originarios en el Perú. Pues se afecta directamente la búsqueda de justicia intercultural y la importancia del reconocimiento del Convenio 169° como instrumento normativo constitucional necesario e indispensable para la conservación y garantía de la existencia de los pueblos indígenas.

En ese sentido, no podemos abolir los derechos de los pueblos indígenas de nuestro Perú, hacerlo equivaldría al absurdo de tratar de abolir nuestra propia historia, pocos gobiernos tienen conciencia clara de la magnitud del problema de los pueblos originarios, y desconocen la urgencia de resolverlo. No basta con crear instituciones burocráticas, o expedir leyes teóricas y las buenas intenciones del legislador bien intencionado, sin conocer de forma integral el problema de los pueblos indígenas, ya que la solución de los mismos tiene que venir indefectiblemente de parte del Estado.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación a la participación política de los pueblos indígenas, además de estar fundamentado en la exigencia de representantes indígenas en todos los niveles de gobierno; estos pueden organizarse según sus usos y costumbres, asimismo nuestra Constitución Política otorga autonomía organizativa a los pueblos organizados en Comunidades Campesinas y Nativas. En ese sentido, el actual sistema de cuotas no ha permitido una efectiva representatividad indígena en los gobiernos locales y regionales. Con lo que respecta a la representación en el Parlamento, los Congresistas Indígenas, en los últimos periodos legislativos, han tenido una participación de uno a dos representantes siendo insuficiente para una real y efectiva representación Indígena en el Perú.

En el Censo Nacional de 2017, se ha determinado que la población Indígena peruana representa el 25.8% del total de peruanos. revelaron que en el país hay, **5 millones 747 mil 734** personas que se autoidentificaron como indígenas u originarias de los Andes (99,6%) contaban con Documento Nacional de Identidad (DNI), de las cuales 2 millones 957 mil 212 eran mujeres (99,6%) y, 2 millones 790 mil 522 eran hombres (99,6%). En ese sentido la propuesta del presente Proyecto de Ley, es sincerar y evidenciar la

[5] Confróntese: **Expediente N° 03066-2019-PA/TC.**

representación en el Congreso de la República y crear la Circunscripción Electoral Nacional Especial para los pueblos originarios. Según el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)[6] que es el Órgano Rector de los Sistemas Nacionales de Estadística e Informática en el Perú. En la actualidad, en este año 2022, nuestro país cuenta con una población de 33,396.006 (Treinta y tres millones, trescientos noventa y, seis habitantes), si esto lo dividimos entre los 130 Congresistas, nos arroja una cifra aproximada de 256.896.00 (doscientos cincuenta seis mil, ochocientos noventa seis habitantes), cifra real que representa un Parlamentario en la actualidad.

Para el Congreso en el periodo de los años 2021- 2026, se eligieron a 130 Congresistas de la República en 27 distritos electorales, correspondientes a los 24 departamentos, Lima provincias, la Provincia Constitucional de El Callao y los peruanos residentes en el extranjero. Se empleará el procedimiento de la cifra repartidora con doble voto preferencial opcional. Para ingresar al Congreso, los partidos deben cruzar el umbral electoral del 5% a nivel nacional o ganar al menos siete escaños en una circunscripción.

Para Roberto Guevara Aranda[7] al referirse a los pueblos Indígenas, **"Los pueblos Indígenas tienen que construir su propia institucionalidad,** en el futuro tienen que estar mejor organizados a fin que se fortalezcan cada vez más y puedan afrontar los desafíos que demanda su pueblo en los años venideros". Al respecto el Dr., Francisco Ballón Aguirre[8] al referirse a la problemática de los pueblos originarios, es asertivo y contundente al mencionar lo siguiente: "Acaso la historia de la burocracia registra que algún funcionario haya sido removido, amonestado, sancionado, señalado o responsabilizado por una sola partícula de la montaña de derechos nativos violados. Este mismo Estado que reclama para sí ser la única fuente de derechos, promueve, consiente o tolera la violación permanente de las "normas jurídicas" por el mismo establecidas, por ello no nos adormece ninguna candorosa relación con un "derecho" tantas veces reeditado en lujosas compilaciones y, sin embargo, permanentemente incumplido, manipulado, retaceado, olvidado y pisoteado cuando debió tomarse acción para que los más humildes ciudadanos recibieran lo que en los escritos les corresponde"[8].

En ese sentido la problemática de los conflictos sociales generados entre los pueblos originarios se agrava cuando el Estado a nivel regional y nacional, mediante Comisiones

---

[6] Confróntese: https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/poblacion-y-vivienda/

[7] Confróntese: **Guevara Aranda Roberto. Bagua – de la resistencia a la utopía indígena, agosto 2008, página 71.**

[8] Confróntese: **BALLON AGUIRRE Francisco. Introducción al Derecho de los Pueblos Indígenas, Primera Edición, Lima, diciembre 2002, página. 13.**

llamadas de Alto Nivel, se compromete mediante acuerdos suscritos en actas, en los que asume una serie de compromisos para salir de la crisis; pero finalmente esos mismos Acuerdos no son cumplidos. A consecuencia de ello, con el devenir del tiempo se va gestando un clima de desconfianza en la población Indígena frente a las autoridades regionales y particularmente nacionales; por lo que surge esta necesidad de legislar y vincular derechos en favor de los pueblos originarios, muchas veces olvidados, marginados, discriminados y vapuleados por el propio Estado. Esta razón de justificación del presente Proyecto de Ley, pretende que exista una cuota en escaños en el Congreso de la República por Representantes de los pueblos originarios, con la finalidad de empoderar y construir institucionalidad, según lo manifestado en líneas arriba.

Según el diario UNO[9], recientemente la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet, recibió a los Representantes de organizaciones Indígenas, entre ellos al "Apu" Aurelio Chino, Presidente de la Federación Indígena Quechua de Pastaza (FEDIQUEP), quien explicó la grave situación que afronta la población afectada por la contaminación petrolera de los lotes 192 y 8 en el norte de Loreto, lo cual ha afectado la salud de sus habitantes, además de sus territorios por más de 50 años. También mencionó que es una situación impostergable, el del respeto de los acuerdos de la consulta previas del lote 192, que llevan un año sin ser cumplidos en su mayoría. En ese sentido, mencionó que el Estado Peruano viene cometiendo una injusticia ambiental de manera sistemática durante tiempo muy dilatado.

Es menester mencionar también, que para el caso peruano los distritos electorales se designan para elección de presidente y vicepresidente, se eligen mediante Distrito Electoral Único, para elección de Congresistas se eligen mediante Distrito Electoral Múltiple, para representantes al Parlamento Andino se eligen mediante Distrito Electoral Único. En ese sentido el presente proyecto de ley plantea que para elegir a los representantes de los pueblos originarios se haga efectivo mediante la creación de la **Circunscripción Electoral Especial para los Pueblos Originarios.**

Finalmente, la problemática de los pueblos originarios es un problema nacional con relevancia política social y jurídico, en relación a nuestro país data de tiempos remotos desde la misma organización y formación de la república hasta nuestro tiempo, por lo que surge la necesidad histórica de parte del estado peruano de afirmar los derechos

[9] Confróntese: **Diario Uno de Fecha 19 de Julio del 2002, pág. 7.**

de los 'pueblos originarios como política de estado; para resolver sus problemas históricos de estos pueblos, los mismos que se origina su problemática que tiene el estado peruano con los pueblos originarios, los que se subsumen en la falta de reconocimiento de los derechos fundamentales, políticos y sociales, negación a alcanzar una justicia social, pobreza y exclusión de sistema político organizado, la eterna reivindicación y defensa de sus tierras y autonomía en su forma de organizarse bajo el parámetro del derecho consuetudinario, la relativización de su cosmovisión antropológica y choque del pensamiento espiral frente al pensamiento lineal occidental, por lo consiguiente surge la necesidad de poner en valor axiológico los símbolos de identidad cultural, visionado por Samuel Huntington en su obra " El choque de civilizaciones"

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

El presente proyecto de ley, tiene por objeto establecer la Circunscripción Electoral Especial para los pueblos originarios, el mismo que fortalecerá nuestro sistema político dentro un Estado Constitucional de Derecho.

El efecto jurídico del presente Proyecto de Ley, no contraviene a la Constitución Política del Estado, y tampoco al ordenamiento jurídico interno. Por lo contrario, contribuye al fortalecimiento de la democracia como forma de gobierno instaurado en nuestro país.

III. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

El presente Proyecto de Ley, lo planteamos dentro de un análisis de costo - beneficio, entendiendo esto como una herramienta utilizada para evaluar proyectos tanto privados como sociales. Se trata de comparar los costos de invertir en un determinado proyecto frente a la valoración actualizada de los beneficios futuros. En ese sentido el Proyecto de Ley que formulamos al materializarse en una Ley Orgánica, en la cual se crea una Circunscripción Electoral Nacional Especial para los pueblos originarios. No generará gastos innecesarios al Tesoro Público. Puesto que la presente ley se adecuará a los presupuestos asignados a cada institución que conforman el sistema electoral entre otras instituciones involucradas, como lo el Ministerio de Cultura, por lo que no contraviene a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

El presente Proyecto de Ley, lo planteamos dentro de un análisis de costo - beneficio, entendiendo esto como una herramienta utilizada para evaluar proyectos tanto privados como sociales. Se trata de comparar los costos de invertir en un determinado proyecto frente a la valoración actualizada de los beneficios futuros. En ese sentido el Proyecto de Ley que formulamos al materializarse en una Ley Orgánica, en la cual se crea una

Circunscripción Electoral Nacional Especial para los pueblos originarios. No generará gastos innecesarios al Tesoro Público, por lo que no contraviene a lo señalado en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley, se encuentra dentro del Acuerdo Nacional en la Política de Estado siguiente: I. Democracia y Estado de Derecho, asimismo, según la Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021 -2022-CR, publicada el 23 de octubre de 2021 en el artículo sobre la aprobación de la agenda legislativa para el periodo anual de sesiones 2021-2022, se vincula con el punto 3°, en cuanto a la afirmación de la Identidad Nacional, con el punto 8° respectivo a la defensa de los Pueblos Originarios y Comunidades Campesinas, por la cual el Proyecto fortalece el orden constitucional establecido.

V. LEGISLACION COMPARADA EN RELACION A LA PARTICPACION POLITICA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS.

ECUADOR.

En el caso concreto de la Republica del Ecuador, la Constitución y el Código Electoral establece una serie de derechos a favor de los pueblos originarios:

Art.1. El Ecuador es un Estado intercultural y pluricultural, en consecuencia, reconoce y garantiza derechos a las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Art.57. Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenecía, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

(...)

9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos.

10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

(...)

15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

16. participación mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la Ley, en la definición de las políticas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y programas del Estado.

Art.61. Derechos de participación

(...)

7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación trasparente, influyente, equitativa, pluralista y democrática, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidades y participación intergeneracional.

8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que estos adopten.

COLOMBIA.

En Colombia se rige bajo la figura del principio de la diversidad étnica y cultural quedando establecido un estatus especial para las comunidades indígenas, el cual se manifestaría en el ejercicio de los derechos de legislación y jurisprudencia dentro su área territorial, en coincidencia con sus propios valores culturales respaldados en los artículos 246 de la constitución política colombiana, que rige la autogestión mediante poderes propios dentro de sus usos y costumbres, (artículo 330 de la constitución) la creación de distritos electorales especiales para senadores y diputados indígenas los mismos que lo encontramos en los artículos 171 y 176 de la constitución política colombiana que son los siguientes:

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.

2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.

4. Percibir y distribuir sus recursos.

5. Velar por la preservación de los recursos naturales.

6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.

7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.

8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren;

9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el ministro de Gobierno.

Artículo 176. Acto Legislativo 1 de 2013, artículo 1. El artículo 176 de la Constitución quedará así:

La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 6°. Modifíquense los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Inciso segundo

De la Cámara Artículos 174 – 176 Cada departamento y el Distrito capital de Bogotá, conformará una circunscripción territorial. Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. La circunscripción territorial conformada por el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, elegirá adicionalmente un (1) Representante por la comunidad raizal de dicho departamento, de conformidad con la ley.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 6°. Modifíquense los incisos segundo y cuarto del artículo 176 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

Inciso cuarto

Las circunscripciones especiales asegurarán la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante estas circunscripciones se elegirán cuatro (4) Representantes, distribuidos así: dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno **(1) por la circunscripción de las comunidades indígenas,** y uno (1) por la circunscripción internacional. En esta última, solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

Parágrafo 1. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

Parágrafo 2. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondían a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 16 de diciembre de 2013; de lo contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha. En dicha reglamentación se incluirán, entre otros temas, la inscripción de candidatos, y la inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, los mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y Embajadas, y la financiación estatal para visitas al exterior por parte de los Representantes elegidos.

BOLIVIA.

En el caso del de hermano país sureño existió un cambio sustancial en el contexto de las Elecciones Generales 2020, donde el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas, N° 043/200, que aplicó de manera directa el art. 11, parágrafo II, numeral 3 de la Constitución; y los artículos 61 parágrafo VI, y 106 de la Ley del Régimen Electoral, habilitando a las organizaciones de los pueblos indígena originario campesinos a nominar y postular candidaturas en las circunscripciones especiales sin la intermediación de partidos políticos y agrupaciones ciudadanas.

Artículo 11.

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 61 — (ELECCIÓN DE DIPUTADAS O DIPUTADOS EN CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES)

I. Se establecen siete (7) Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas en el territorio nacional, de acuerdo a la distribución definida en el artículo 57 de la presente Ley.

II. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas, no trascenderán los límites departamentales y solo podrán abarcar áreas rurales. El Tribunal Supremo Electoral determinará estas circunscripciones con base en la información del último Censo Nacional, información actualizada sobre Radios Urbanos y los datos oficiales del INRA sobre Tierras Comunitarias de Origen (TCO) Tituladas o Territorios Indígena

Originario Campesino (TIOC) y otra información oficial, a propuesta de los Tribunales Electorales Departamentales. No se tomará en cuenta la media poblacional de las circunscripciones uninominales. Red de conocimientos electorales Versión no oficial del texto que consolida las reformas hechas mediante las leyes 125 -2011, 575-2014, 929-2017, 1066-2018, y 1160-2019.

III. Las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas podrán estar conformadas por Territorios Indígena Originario Campesinos (TIOC), comunidades indígenas originario campesinas, municipios con presencia de pueblos indígena originario campesinos y asientos electorales; pertenecerán a naciones o pueblos que constituyan minorías poblacionales dentro del respectivo Departamento; podrán abarcar a más de una nación o pueblo y no será necesario que tengan continuidad geográfica.

IV. La determinación de los asientos electorales que conforman las Circunscripciones Especiales Indígena Originario Campesinas se efectuará en consulta y coordinación con las organizaciones indígena originario campesinas, en el marco de los parágrafos precedentes.

V. En cada Circunscripción Especial Indígena Originario Campesina se elegirán un representante titular y suplente, por simple mayoría de votos válidos, en las condiciones que fija la Constitución Política del Estado y la presente Ley. En caso de empate, se dará lugar a segunda vuelta electoral entre las candidatas o candidatos empatados, se efectuará con el mismo padrón electoral y nuevos jurados de mesa de sufragio, en el plazo de veintiocho (28) días después de la primera votación.

VI. La postulación de candidatas y candidatos a las Circunscripciones Especiales Indígenas Originarias Campesinas se efectuará a través de las organizaciones de naciones o pueblos indígena originario campesinos o las organizaciones políticas, debidamente registradas ante el Órgano Electoral Plurinacional.

VII. A estas candidaturas se aplicará el criterio de paridad y alternancia, dispuesto por el artículo 11 de esta Ley. VIII. Ninguna persona podrá votar simultáneamente en una circunscripción uninominal y en una circunscripción especial indígena originario campesina. A tal efecto se elaborarán papeletas diferenciadas y listas separadas de votantes. Los criterios para el registro serán definidos mediante reglamento por el Tribunal Supremo Electoral